

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de Febrero de dos mil nueve (2009)

Radicación: 110013107010.2009.0006.00
Origen: FISCAL 82 ESPECIALIZADA DD.HH. y DD.II. HH. SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
Acusados: ELKIN CASARRUBIA POSADA “EL CURA”
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Víctima: JAMES ORLANDO URBANO MORALES
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Emitir sentencia anticipada, luego de la aceptación de los cargos de Homicidio agravado y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, realizado por parte de **ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA”** siendo víctima, **JAMES ORLANDO URBANO MORALES** quien fungió como Vicepresidente del Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle Del Cauca, conductas punibles descritas en los artículos 103, 104-7 y 10 de la Ley 599 de 2000 y 365 de la misma obra, al no observarse irregularidad sustancial que invalide la actuación.

IDENTIDAD DEL PROCESADO:

ELKIN CASARRUBIA POSADA, alias "**EL CURA**", plenamente identificado e individualizado, titular de la Cédula de Ciudadanía 78.702.064, nació el 15 de junio de 1968 en Montería – Córdoba hijo de Víctor y Ana, realizó estudios hasta segundo grado de primaria , de oficio agricultor, casado con Libia Ávila Monterrosa.

Características morfológicas: se trata de una persona de sexo masculino, de 40 años, de un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura, contextura robusta, piel trigueña, frente media, cabello liso, negro, y con canas visibles, cejas negras y separadas, ojos color castaños, medianos, contorno de la cara redonda, orejas medianas lóbulo separado, dentadura natural y algunas piezas dentales con implantes, nariz base ancha. Presenta cicatriz visible a la altura el ojo izquierdo, presenta tatuaje hombro derecho de una flor con una daga.

Se estableció que el implicado, hizo parte como segundo al mando del Bloque Calima, con influencia en el Valle Del Cauca.

Actualmente se encuentra recluso en la Cárcel Bellavista de Medellín, cumpliendo pena por el delito de Concierto para Delinquir, esta a disposición del Juzgado Segundo Especializado de Popayán.

DE LA COMPETENCIA:

En razón a las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y seis penal del Circuito ordinario de Bogotá.

Además con el acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la misma Corporación, asignó mecanismos de descongestión, es por ello que en los procesos donde las víctimas sean dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas, la competencia radica en los Juzgados Penales del Circuito Especializados.

En consecuencia, este despacho es competente para conocer de las presentes diligencias como quiera que **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, se encontraba afiliado al Sindicato de empleados del Departamento del Valle del Cauca, así se desprende del certificado N° 033660 del 14 de noviembre de 2002, emitido por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social¹, en calidad de suplente.

Por su parte el señor LUIS ALBERTO GIL BONILLA, jubilado del Departamento del Valle del Cauca, declaró que el obitado JAMES ORLANDO URBANO MORALES, ocupó la vicepresidencia del Sindicato a la muerte del señor OSWALDO ROJAS SALAZAR.²

DE LA SITUACIÓN FÁCTICA:

Los hechos que dieron origen a la presente investigación tuvieron ocurrencia el 12 de julio de 2001, en el municipio de Jamundi – Valle del Cauca -, a las 7:45 de la noche, en el paradero de buses ubicado en la avenida circunvalar entre carrera 10 y calle 3ª frente a la morgue del Hospital, fue abaleado JAMES ORLANDO URBANO MORALES, - miembro de la Junta directiva del Sindicato de Trabajadores del Valle del Cauca, por individuos, en parte vital del cuerpo que le produjeron la muerte de manera inmediata.

¹ Folio 164 c. o. 1 Certificado de

² Folio 157 c. o. 1 Declaración Luis Alberto Gil Bonilla

Por los anteriores hechos, La Unidad de Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Jamundí- Valle, el 13 de agosto de 2001, abrió investigación previa y ordenó la practica de pruebas, con miras a establecer la autoría y responsabilidad de la conducta punible de homicidio.³

Se allegó al proceso el protocolo de necropsía practicado al cadáver del señor JAMES ORLANDO URBANO MORALES por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 17 de agosto de 2001.⁴

La Policía Metropolitana de Santiago de Cali, en cumplimiento de la Misión de Trabajo adelantó diligencias investigativas como fueron el proceso en averiguación por amenazas contra la integridad del ORLANDO URBANO MORALES.⁵

Por su parte la Registraduría Nacional del Estado Civil, allega el registro civil de defunción correspondiente al N° 3338574 del 13 de julio de 200, por medio del cual da cuenta del fallecimiento del señor JAMES ORLANDO URBANO MORALES.⁶

Avoca conocimiento de las diligencias la Fiscalía 13 Delegada Ante los Jueces Especializados, con fecha 8 de noviembre de 2001, por cuanto la víctima tenía la calidad de sindicalista y ordena la practica de pruebas, las cuales no aportaron mayor información sobre los autores del crimen del sindicalista.⁷

La Fiscalía 10ª Especializada con fecha 10 de octubre de 2003, ordenó resolución inhibitoria por cuanto a esa calenda había sido imposible descubrir a los responsables del crimen del señor JAMES ORLANDO URBANO MORALES dentro del termino legal,⁸ providencia que fue declarada nula por la Fiscalía 8ª Especializada en resolución de fecha 17

³ Folio 16 c. o. 1 Auto ordenando apertura de la investigación previa

⁴ Folio 22 c. o. 1 Protocolo de Necropsía

⁵ Folios 51 a 67 c. o. 1 Informe de Inteligencia de fecha 12 de julio de 2001

⁶ Folio 69 c. o. 1 Registro civil de defunción.

⁷ Folio 72 c. o. 1 Auto avoca conocimiento por competencia

⁸ Folios 139 a 142 c. o. 1 auto Inhibitorio

de enero de 2007 y ordenó la practica de pruebas, comisionando a los investigadores asignados a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Humanitario.⁹

En cumplimiento de la misión de trabajo N° 008, la policía judicial con fecha 17 de enero de 2007, allegó la declaración del señor LUIS ALBERTO GIL BONILLA, presidente del sindicato y documentación por medio de la cual el sindicato puso en conocimiento de la ciudadanía y de las diferentes autoridades Nacionales y Extranjeras de las amenazas de que venían siendo objeto las directivas del sindicato.¹⁰

Luego de la práctica de varios testimonios relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos se recepcionó la declaración del señor JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ alias "SANCOCHO", por cuanto se tuvo conocimiento por la Fiscalía instructora que éste deseaba colaborar con la justicia, reconoció del álbum de víctimas a JAMES ORLANDO URBANO MORALES, asumiendo la responsabilidad puesto que el homicidio fue cometido por personal bajo su mando cuando integraba el grupo ilegal de A.U.C.

Agrego este testigo que hizo parte del autodefensas campesinas y que operó como comandante en la región que comprendía desde Jamundí hasta el borde del Patía para los años 2000 y principios de 2002, siendo sus comandantes ELKIN CASARRUBIA POSADA y HEBERT VELOZA GARCIA.¹¹

Con base en la anterior declaración la fiscalía Especializada abre investigación con fecha 25 de agosto de 2008, en contra de los señores ELKIN CASARRUBIA POSADA y HEBERT VELOZA GARCIA y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ por los delitos de Homicidio Agravado, Porte de Armas de Armas de Fuego y Concierto para Delinquir y ordena vincularlos mediante indagatoria.¹²

⁹ Folios 146 a 153 c. o. 1 Resolución de nulidad resolución inhibitoria

¹⁰ Folios 154 a 221 c. o. 1 Informe de Inteligencia N° 008 del 17 de enero de 2007

¹¹ Folios 50 a 52 c. o. 2 Declaración de José de Jesús Pérez Jiménez

¹² Folios 53 c. o. 2 Resolución de apertura de investigación

El 25 de septiembre de 2008, en Medellín ante la Fiscalía 82 Delegada Especializada Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario OIT de Cali Valle, ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA", rindió indagatoria, y aceptó la responsabilidad del homicidio del JAMES ORLANDO URBANO MORALES por línea de mando y solicito sentencia anticipada.¹³

El 15 de octubre de 2008, la Fiscalía 82 Especializada Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario OIT de Cali Valle, resuelve la situación jurídica del señor ELKIN CASARRUBIA POSADA por el delito de Homicidio Agravado y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y le impone medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.¹⁴

Se allegó a la investigación los antecedentes penales del procesado **ELKIN CASARRUBIA POSADA.**¹⁵

El instructor en resolución de fecha 20 de noviembre de 2008, fija para el día 24 del mismo mes y año para la realización de la diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada.¹⁶

DE LAS DILIGENCIAS DE FORMULACIÓN DE CARGOS:

Atendiendo la petición de **ELKIN CASARRUBIA POSADA, alias "EL CURA"**¹⁷, cuando aceptó la responsabilidad del crimen del señor JAMES ORLANDO URBANO MORALES por línea de mando cuando militó en el grupo armado ilegal de las Autodefensas Campesinas Unidas de Colombia "AUC", y por tanto pidió sentencia anticipada, por lo que una

¹³ Folios 77 a 81 c. o. 2 indagatoria de ELKIN Cassarrubia Posada alias "El Cura"

¹⁴ Folios 215 a 225 c. o. 1 Resolución de Medida de Aseguramiento fecha del 3 de octubre de 2008

¹⁵ Folios 120 a 136 c. o. 2 antecedentes penales de ELKIN Casarrubia Posada.

¹⁶ Folio 151 c. o. 2 auto fijando fecha para aceptación de cargos de los procesados.

¹⁷ Folio 205 c. o. 1 Indagatoria de ELKIN Casarrubia Posada alias "El Cura"

vez resuelta la situación jurídica, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de Aceptación de cargos para sentencia anticipada.

En diligencias de formulación de cargos, para sentencias anticipadas, llevadas a cabo el día 24 de noviembre del año que avanza, por la Fiscalía 82 UN-DH-OIT de Cali - Valle, en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el procesado, después de una narración de los hechos y pruebas allegadas al proceso le imputó los delitos de Homicidio Agravado y Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones, descritos en los artículos 103 y 104-7,10 y 365 de la Ley 599 de 2000, conductas que aceptó de manera libre, voluntaria e informados y asistidos por su defensas técnicas.

La autoría del asesinato del sindicalista JAMES ORLANDO URBANO MORALES, fue aceptada por **ELKIN CASARRUBIA POSADA, alias "EL CURA**, como segundo al mano del Bloque Calima, hecho este que se materializó el día 12 de julio de 2001.

Solicitó la defensa de los procesados que en aplicación del principio de favorabilidad, se aplique la rebaja de pena descrita en la Ley 906 de 2004, reconociéndole a sus defendidos el 50% de rebaja de la pena, lo mismo que la rebaja de la pena por confesión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO :

Señala el Artículo 40 de la Ley 600 de 2000, que a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes que quede ejecutoriada la resolución de cierre de investigación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada.

En los procesos en que se requiera definir la situación jurídica y se solicitare sentencia anticipada, la diligencia deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

La Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al respecto a señalado “... *criterios de política criminal tendientes no solo a propiciar una más eficaz y pronta justicia, sino para estimular a quienes habiendo infringido la ley deciden voluntariamente y observando el principio de lealtad procesal, aceptar su responsabilidad y enfrentar las consecuencias punitivas de su ilícito actuar y constituye una forma de obviar todo procedimiento previsto para el Juzgamiento de los delitos, por tanto para dictar sentencia dentro de los parámetros de esta figura jurídica se debe tener en cuenta lo que acepta el procesado es la responsabilidad penal y renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente*”.¹⁸

Estudiado el trámite de la solicitud de sentencia anticipada, se observa que la misma reúne las exigencias de ley como quiera que esta fue solicitada directamente por el procesado **ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA”**¹⁹, al momento de rendir indagatoria, y se realizó una vez quedó ejecutoriada la resolución que definió la situación jurídica del procesado; de igual manera fue plasmada por escrito y en un acta donde se observa que se garantizó el debido proceso y por ende el derecho a la defensa, como quiera que fue asistido por un profesional del derecho y la aceptación de la responsabilidad fue libre, voluntaria e informada. También se observa que los cargos no contrarían la evidencia probatoria y por último la adecuación típica corresponde a la señalada por el legislador en nuestro Estatuto Penal.

El artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000²⁰, exige que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, por tanto no se podrá proferir un fallo de carácter condenatorio, sin que obre en el proceso prueba que

¹⁸ C.S.J. Casación N° 13594 del 9 de junio de 2004 M. P. Dr. Edgar Lombana Trujillo

¹⁹ Folio 205 c. o. 1 Indagatoria de ELKIN Casarrubia Posada

²⁰ Necesidad de la prueba.

conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, por lo que se requiere realizar las precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso. El artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable²¹, ordena que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, la cual su análisis se hará en forma razonada, concatenada, confrontándola y comparándola en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Analizado la prueba documental, testimonial y pericial, recaudada en la instrucción fue aportada de manera legal, regular y oportuna, bajo los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, lo que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas delictivas imputadas como la responsabilidad de **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "**EL CURA**" en lo que tiene que ver con el atentado de que fue objeto el líder sindical **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, a quien se le quitó la vida de manera violenta e inmediata como consecuencia de proyectil de arma de fuego que impactaron en zona vital.

También está establecido que por la condición de sindicalista e informante de la guerrilla, fue que el aquí implicado, quien fungió como segundo al mando del Bloque Calima, aceptó la responsabilidad del crimen por línea de mando, grupo al margen de la Ley que estaba adscrito a las autodefensas campesinas unidas de Colombia, con

²¹ Apreciación de las pruebas

dominio en el Departamento del Valle del Cauca, siendo una de sus características, quitarle la vida a todo aquel que según criterio eran señalados como colaboradores simpatizantes o financiadores de los grupos subversivos y líderes sindicales, así se desprende de la indagatoria rendida por este hecho.

Para una mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, este despacho realizará un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas al procesado, contenidas en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada

DEL HOMICIDIO AGRAVADO

Toda persona en su territorio debe respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos, lo que implica que debe abstenerse de violar estos derechos y también adoptar las medidas positivas para que la protección de los derechos sea efectiva, es decir que el ciudadano asume la obligación como miembro del Estado de respetar los Derechos Humanos, los cuales fueron acogidos por los pueblos civilizados que suscribieron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de Las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, que en su artículo 6º consagra "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.."

De igual manera con el fin de proporcionarle reforzar la protección de derechos humanos, fueron sentadas las bases de un sistema Interamericano para su protección, siendo suscrita la Convención Americana de Derechos Humanos o también llamado Pacto de San José de Costa Rica, cuya vigencia fue a partir del 18 de julio de 1978, en la que los estados partes se comprometieron a respetar los derechos y

libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio, especialmente se determino el valor inherente a la persona humana – Artículo 4º -.

Colorario con los instrumentos internacionales aludidos, nuestra legislación también le proporcionó valor supremo a la vida, y la obligación del Estado en asegurar su protección dentro de un marco jurídico democrático – preámbulo Constitución Política - , haciendo punitiva la trasgresión inconsulta de dicho derecho a través del artículo 103 del Código Penal acompañando por política criminal circunstancias de agravación que incrementan la sanción.

Se le imputo al procesado **ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA”** la conducta de homicidio agravado la cual se encuentra descrita y sancionada en Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículo 103 y 104 numerales 7º (Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación); y 10º (si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religiosos en razón de ello).

El aspecto objetivo o de materialidad de la conducta punible de Homicidio, se encuentra establecida con los siguientes medios de pruebas:

Acta de inspección del cadáver N° 037 209 del 12 de Julio de 2001, practicada Inspección Tercera de Policía de Jamundí – Valle, sobre el cadáver del señor JAMES ORLANDO URBANO MORALES.²²

Protocolo de necropsia N° 2001-116 de fecha 13 de julio de 2001, practicado al cadáver de **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, por parte del perito forense identificado con el Código N° 2000-279 adscrito a la Unidad Local del Instituto de Medicina Legal Jamundi - Seccional Valle del Cauca, documento que en su anexo describe las heridas que

²² Fol. 5 c.1 Acta de Levantamiento de Cadáver N° 037 del 12 de julio de 2001

por proyectiles de arma de fuego impactaron en el cráneo del antes anotado de la siguiente manera:

"1.1 Orificio de entrada: de 5x2 cms a 6 cms del vértice y a 10 cms de la línea media anterior, en región parietal derecha. Con anillo de contusión de 3 mm. Exposición de hueso y masa encefálica con bordes hacia adentro. 1.2 Orificio de salida: de 3x2 cms a 10 cms del vértice y a 8 cms de la línea media anterior con exposición del hueso y masa encefálica y otra a de 2x1 cms a 8 cms del vértice y a 4 cms de la línea media anterior en región frontal izquierda. 1.3 Lesiones: cuero cabelludo, tejido celular subcutáneo, hueso parietal con fractura de todo el cráneo conminuta meninges, masa encefálica, meninges hueso parietal derecho, tejido celular subcutáneo cuero cabelludo sale con proyectil de arma de fuego. 1.4 Trayectoria: derecha a izquierda – Postero anterior."

"2. 2. Orificio de entrada: de 0.5 x 0.5 cms a 19 cms del vértice y a 6 cms de la línea media anterior: con tatuaje microscópico en región malar izquierda. 2.2 Orificio de salida: no hay. Se localiza proyectil de arma de fuego Nº 1 a 20 cms del vértice y a 15 cms de la línea media anterior con región intraauricular derecha. 2.3 Lesiones: piel, tejido celular subcutáneo, hueso malar, región nasal, hueso maxilar derecho, tejido celular subcutáneo donde se recupera proyectil de arma de fuego. 2.4 Trayectoria: Izquierda a derecha – supero inferior"

CONCLUSIÓN: El señor James Orlando Urbano Morales falleció a causa de un shock neurogénico secundario a laceración cerebral severa con proyectil de arma de fuego"²³

El Registro civil de defunción con indicativo serial 3338574 del 13 de julio de 2001, emitido por la señora MARIA ISABEL SALDAÑA GODOY, Registradora Municipal (E) constatando la inscripción de la muerte de manera violenta del señor JAMES ORLANDO URBANO

²³ Folios 13 a 15 c. o. 1 Protocolo de necropsia

MORALES, sucedida el 12 de julio de 2001 en el municipio de Jamundi.²⁴

Testimonio de la señora Martha Isabel López²⁵ compañera del occiso para la época de los hechos, manifestó que el día de los hechos tuvo comunicación telefónica con el occiso quien le relató las actividades que había desarrollado durante ese día, luego le dijo que ya se encontraba en la casa que iba a mirar el partido de fútbol, quedaron que él la esperaba en la casa junto su menor hija, pero como a la media hora la llamaron para comunicarle que lo habían herido con arma de fuego y que se encontraba en el Hospital a donde acudió de manera inmediata, una vez allí fue enterada que había fallecido. Agrega la testigo que el obitado había sido objeto en varias ocasiones en ese año de amenazas de muerte, al punto que presentó denuncia ante las autoridades.

La señora LUCIDIA URBANO MORALES, hermana del occiso manifestó que se enteró de la muerte de su hermano por su hija, supo por comentarios que salió de su casa en Jamundi hacer un chance y luego cuando iba para la casa paso un sujeto muy cerca de él, en una moto y le propinó tres tiros. Agrega que como dos meses atrás de los hechos su hermano había sido objeto de amenazas, también hacia dos años atrás le enviaron una nota amenazándolo de muerte. Indica que al momento del fallecimiento se desempeñaba como Vicepresidente de la Junta del sindicato de Trabajadores del Valle del Cauca.²⁶

El señor Diego Fernando Ceballos López, indica que se enteró de la muerte de su cuñado porque una amiga que vivía en el barrio donde sucedieron los hechos, lo llamó al celular y le contó, luego llamó a su hermana la puso al tanto, pero que en realidad no supo el motivo del porqué de su muerte.

²⁴ Folio 69 c. o. 1 Registro civil de defunción

²⁵ Folio 28 c. o. 1 y 6 c. o. 2 Declaración de Martha Isabel López.

²⁶ Folio 107 c. o. 1 Declaración de Lucidia Urbano Morales

El señor Luis Alberto Gil Bonilla, presidente del sindicato, indica que no sabe los motivos para quitarle la vida a su compañero de sindicato JAMES ORLANDO, pero si sabe que había sido objeto de amenazas de muerte, por medio de panfletos y con llamadas telefónicas.²⁷

La señora Nubia Aguilar Montoya, cónyuge del señor JAMES ORLANDO URBANO MORALES, indica que no tuvo conocimiento de las circunstancias que rodearon el deceso de su esposo, pero pone de presente que supo que la persona que le vendió el chance vio a los sujetos que le dispararon. También hace énfasis en las amenazas de que fue objeto vía telefónica y en panfletos.²⁸

Los anteriores testimonios se encuentran corroborados con las declaraciones de los testigos presénciales como fueron Jorge Enrique Gallego González, narró que el día de marras, se encontraba en su puesto de venta de chance junto con su esposa CLAUDIA, el cual queda ubicado frente de la morgue del municipio de Jamundi, cuando llegó el occiso como a las siete y media de la noche, hizo el chance, luego se recostó contra la caseta, y en ese momento llegaron tres sujetos que sacaron armas y lo pusieron de espalda y le colocaron un revolver en la sien izquierda y le "*martillaron*" el revolver. Que él salió corriendo del sitio de los hechos con su esposa. Describe a los autores materiales del hecho como personas delgadas. Sobre los móviles del hecho dice no saber nada, pues no conocía a la persona que lo mataron.²⁹

En el mismo sentido declara la señora CLAUDIA LILIANA VILLADA VILLADA, esposa del testigo Jorge Enrique Gallego González y quien también se encontraba en el sitio de los hechos, aclara que como a las cinco de la tarde llegaron a la caseta dos sujetos, los que describe como jóvenes, delgados de 1.65 metros de estatura, trigueños, compraron tres cajas de chiclets y se fueron hacia el interior de Jamundi, y cree que fueron estos mismos los que perpetraron el hecho.

²⁷ Folios 133 y 157 c. o. 1 Declaración de Luis Alberto Gil Bonilla

²⁸ Folio 2 c. o. 2 Declaración de Nubia Aguilar Montoya

²⁹ Folio 37 c. o. 2 Declaración de Jorge Enrique Gallego González

Cuenta que el occiso llegó hizo el chance con el número 1951, luego se quedó en el paradero de buses como esperando a alguien, duró como diez minutos cuando vio dos sujetos que se le acercaron y uno de ellos le disparó y lo describe como una persona joven de cabello corto, ondulado, no tenía cara de vicioso, cara redonda, nariz media, ojos ovalados, y cafés, quien fue al parecer quien le compró los chiclets. Sostiene que no sabe el móvil de la muerte, pues no conoció a la persona que mataron.³⁰

En ese orden de ideas, con los anteriores medios probatorios que resultan idóneos y suficientes, se concluye que se halla demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de **HOMICIDIO** en la humanidad de **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, por varios individuos, que lo abordaron y uno de ellos sacó un arma de fuego y le disparó para luego quitarle la vida de manera violenta, cuando se encontraba en el paradero de buses ubicado en la Avenida Circunvalar entre la carrera 10 y calle 3ª frente a la morgue del Hospital, de la población de Jamundi.

También se puede predicar con toda certeza, que se encuentra probado el aspecto subjetivo o de responsabilidad de la conducta punible de Homicidio Agravado en cabeza de **ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA"**, quien de manera libre y voluntaria en diligencia de indagatoria³¹ aceptó ser autor de los hechos por línea de mando, pues se desempeñó como segundo comandante del Bloque Calima. Agrega que recibió el reporte del crimen de los urbanos de Jamundi, el cual fue comandado por JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ, quien era autónomo en las ejecuciones, toda vez que el objetivo era combatir a la guerrilla.³²

Su manifestación merece credibilidad pues esta corroborada con la declaración del reinsertado JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ, alias

³⁰ Folio 43 a 48 c. o. 2 Declaración de Claudia Liliana Villada

³¹ Folio 77 a 81 c. o. 2 Indagatoria de Elkin Cassarrubia Posada

"SANCOCHO", quien sostuvo en primer lugar que el segundo al mando del bloque Calima fue CASARRUBIA POSADA, y de primera mano sostuvo que *"esa muerte la ordenó por información de los mismos muchachos que eran los comandantes del pueblo, por información del señor PÁJARO, de señor CHANKI, que eran comandantes del pueblo, que dieron información que el hombre era informante y colaborador de la guerrilla y por eso se ordenó."*³³

No puede pasar desapercibido que la sociedad civil del Departamento del Valle del Cauca, tenía conocimiento que las autodefensas venían asesinando sindicalistas tal como lo denunció el periódico "EL PAÍS" de fecha 16 de julio de 2001, muestra que los autores de la muerte del dirigente sindical **JAMES ORLANDO URBANO MORALES** fue realizada por miembros del paramilitarismo³⁴.

En ese orden de ideas, podemos afirmar definitivamente la existencia dentro de la presente causa de las pruebas necesarias y suficientes para demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** del que fuera víctima **JAMES ORLANDO URBANO MORALES** a manos del grupo armado al margen de la ley que para el caso en concreto el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien tenía como segundo comandante el procesado **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "**EL CURA**", quien recibió el reporte del crimen, avalándolo por considerar a su víctima como obstáculo de la organización armada, por lo que debe responder a título de coautor impropio, pues de acuerdo con la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 23825, señaló: "*...los mandos o cabecillas de los grupos armados tienen la condición de coautores, en el sentido que los militantes de tales agrupaciones comparte no solo los ideales, sino las políticas de operación, y por ello la responsabilidad de los hechos delictivos ordenados por los cabezas los compromete en calidad de coautores tanto a quienes lo ejecutan, como a quienes lo ordenan, sin que entonces haya lugar a la figura jurídica de la determinación*".³⁵

³³ Folio 84 c. o. 2 Indagatoria de Jos éne de Jesús Pérez

³⁴ Folio 179 c. o. 1 Recorte Periódico El País

³⁵ Radicado 25974 . Sentencia 8 de agosto de 2007. M.P. Dra. Maria Del Rosario González De Lemus

*“En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo u gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal.”*³⁶

En relación con la demostración de la causal 7ª de la referida norma en estudio, esto es haber cometido el homicidio por reducción de la defensa o aprovechamiento de su estado de indefensión de la víctima, en el caso en estudio se observa que el homicidio se cometió por aprovechamiento de la debilidad defensiva de la víctima, Evidentemente, así se infiere de los testimonios de Jorge Enrique Gallego González y Claudia Liliana Villada Villada, quienes al unísono sostuvieron que el occiso a quien no conocían a pesar de su negocio de venta de chance donde interactúan con mucha gente, se encontraba totalmente desprevenido, vestido informalmente con un pantalón corto, y una camisa de manga corta, y calzaba unas sandalias, además que al parecer esperaba a alguien, pues habían pasado mas de diez minutos desde el momento que llegó a la caseta de venta de chance, realizó el juego de azar, y se apoyó contra una pared, situación que deja entrever que no estaba preparado para repeler el ataque de que fue objeto por parte de los dos o tres sujetos que lo abordaron, con armas de fuego (revólveres) quienes lo colocaron en situación de indefensión como quiera que fue rodeado por varios sujetos, lo pusieron de espaldas y luego le dispararon en varias ocasiones haciendo impacto dos de los proyectiles en la cabeza.

El estado de indefensión es diferente a la circunstancia de inferioridad como lo a señalado Jurisprudencialmente La Corte Suprema de Justicia *“...caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque ...”*³⁷ y en este caso el ofendido no tuvo oportunidad de rechazar por si o por otra persona la acción homicida, pues así

³⁶ Sentencia del 7 de marzo de 2007, rad. 23.825, M P. Javier Zapata Ortiz. C.S.J Sala Penal

³⁷ sentencia de casación penal en sentencia de marzo 5 de 1947:

aparece demostrado no solo las pruebas aportadas, sino también de la situación fáctica puesto que a pesar que en el lugar de los hechos se encontraban los esposos Jorge Enrique Gallego González y Claudia Liliana Villada Villada, y allí era el paradero de los buses, más aún al frente se encontraba el Hospital del pueblo, les fue imposible reaccionar por lo sorpresivo de la acción, además los actores del ilícito portaban armas de fuego – revólveres -, artefactos que fueron vistos por el testigo Gallego González, entonces ante esa situación la reacción que tuvieron de miedo y angustia era de esperarse pues el impacto psicológico no los permitió actuar ante el acto violento, y muy normal lo que hicieron fue huir del lugar de los hechos ante la posibilidad de ser blanco también, de los delincuentes por ser testigos de los mismos.

Debe tenerse en cuenta que el testigo señor JORGE ENRIQUE GALLEGO GONZÁLEZ siempre se ajusto a la realidad de los hechos, pues su versión se encuentra plenamente ratificada, en el proceso obra dictamen balístico N° 2001-1511 RSO-R7693 del 16 de julio de 2001 emitido por el Instituto de Medicina Legal Regional Sur – occidente, donde indica que el proyectil encontrado en el cuerpo de URBANO MORALES, correspondió al calibre .38 Especial, se concluye que el arma que lo disparo es de tipo revolver.³⁸

Si bien es cierto, existe una diferencia entre el testimonio del señor JORGE ENRIQUE GALLEGO GONZÁLEZ con el de su esposa CLAUDIA LILIANA VILLADA VILLADA, en cuanto al número de agresores, pues el primero de los nombrados manifiesto que fueron tres los sujetos que abordaron al dirigente sindical y la segunda, indica que fueron dos, esa situación en manera alguna altera la credibilidad de estos testigos porque cada uno los observo desde diferentes ángulos no solamente físicos sino también psicológicos, además los ejecutores hacían parte del movimiento armado al margen de la ley, con una organización racionalizada que hace que los delitos sean fruto de una deliberación que admite la preparación del crimen por lo que deja a la víctima en

³⁸ Folios 23 a 24 c. o. 1 Dictamen Balístico

imposibilidad de defenderse, por el mayor poder y eficacia de la banda.³⁹

Pero aún mas, el protocolo de necropsia muestra que los impactos de bala fueron contundentes y estaban dirigidos a quitarle la vida pues impactaron en parte vital como es el cráneo el cual presentó exposición del hueso y masa encefálica, y presentó fractura conminuta. Ahora ese mismo medio de prueba nos indica que los disparos fueron a corta distancia, como se puede colegir de la presencia de tatuaje en la región malar izquierda y anillo de contusión en la región parietal derecha.

Ahora bien, a pesar que al señor URBANO MORALES, se le hubiere prevenido por parte de las autoridades, para evitar un atentado, y que se le aprovisiono de un arma de fuego⁴⁰, en razón a todas las amenazas que en ese momento fue objeto, arma que entregó una vez se pensionó, procedimiento indicativo de que en sentir del señor JAMES ORLANDO, no iba ser objeto de atentado criminal alguno, por eso andaba desprevenido y sin protección, de ninguna naturaleza.

En ese orden y con base en los medios de prueba antes analizados se concluye que los impactos de bala revelan la sorpresa e indefensión del occiso JAMES ORLANDO URBANO MORALES.

En relación con la causal 10º del artículo 104 del Código Penal, por razón del sujeto pasivo de la conducta, efectivamente aparece plenamente establecido que la muerte del dirigente sindical JAMES ORLANDO URBANO MORALES, es producto de la persecución de una guerra sucia que se empecinó en contra del sindicalismo en Colombia, y de manera selectiva .

El sindicalismo es una institución que nació en la revolución industrial. Los sindicatos son asociaciones conformadas por los trabajadores de una empresa con el objetivo de defender los derechos que concede la ley y

³⁹ Cfr EL HOMICIDIO. TOMO I. ORLANDO GÓMEZ GONZÁLEZ

⁴⁰ Folio 8 c. o. 2 Ampliación de declaración de Martha Isabel López

buscar el mejoramiento de sus miembros mediante la solicitud de mejores salarios, bienestar social, educación, salud y vivienda. Estos se denominan sindicato de trabajadores.

Efectivamente, el señor JAMES ORLANDO URBANO MORALES, fue un militante activo del sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, pues no solo fue suplente dentro de la junta directiva, sino también presidente y vicepresidente de agremiación, apoyo la causa laboral y la lucha de los trabajadores, destacándose por ser un activista sindical, así se infiere de las declaraciones vertidas en el proceso por CARLOS ALBERTO GIL BONILLA,⁴¹ CARLOS HUMBERTO CASTRO VELÁSQUEZ,⁴² quienes también hicieron parte de la junta directiva del Sindicato, el primero como presidente y el segundo como suplente.

Ciertamente, al unísono estos dirigentes sostuvieron que en contra de los dirigentes sindicales se generó una gran cantidad de amenazas de muerte una en razón al descontento que se presentó entre los empleados por cuanto el sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle aceptaron la reforma administrativa impuesta por el gobernador de ese entonces que consistió en la jubilación anticipada e indemnización dentro de las políticas de reestructuración de la planta de personal del Departamento del Valle del Cauca y otra por las amenazas de las autodefensas campesinas.

Mas aún los editorialistas del periódico de mayor circulación en Santiago de Calí "El País", son claros, tajantes cuando ponen de presente a la sociedad como los sindicatos son blanco del movimiento al margen de la ley AUC, asesinando a dos de sus miembros OSWALDO ROJAS quien al momento de la conducta criminal , conducía el sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, como presidente y un tiempo después le quitaron la vida a JAMES ORLANDO URBANO MORALES, éste último se atrevió por medio de la prensa escrita

⁴¹ Folio 157 c. o. 1 Declaración de Carlos Alberto Gil Castro

⁴² Folio 26 c. o. 2 Declaración de Carlos Alberto Castro Velásquez

denunciar los atropellos de que eran objeto los trabajadores del Departamento del Valle por parte del gobernador.⁴³

Es cierto que inicialmente la investigación estuvo dirigida a creer que el móvil del asesinato fue pasional, pero esta situación fue desvirtuada por el señor JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ cuando de primera mano señaló al dirigente sindical del álbum fotográfico que le fuera puesto de presente y a quien señaló como guerrillero.⁴⁴

Pero como si fuera poco aparece los comunicados ante las autoridades respectivas del Departamento, La Nación, y ante la misma Fiscalía, donde se denuncia las amenazas de muerte de que venían siendo objeto las directivas de los sindicatos en especial de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, quien a la postre cobró dos de sus miembros presidente y vicepresidente señor JAMES ORLANDO URBANO MORALES.⁴⁵

Es tan cierto que el obitado se sintió amenazado que denunció ante las autoridades tal hecho en mayo de 2001, y el atentado se produjo en el mes de julio del mismo año, dos meses después de la amenaza que recibió telefónicamente en su casa.⁴⁶

Los familiares del occiso tales como su compañera MARTHA LÓPEZ, su esposa, Nubia Aguilar Montoya, son concordantes al decir que JAMES ORLANDO venia siendo objeto de constantes amenazas, pero que este nunca se amilano por tal situación porque sostenía que era propio del cargo que ostentaba en el sindicato.

Así las cosas y sin mas preámbulos se encuentra plenamente probada la causal 10ª del artículo 104 del Código Penal .

⁴³ Folios 58, 59 c. o. 1 Recortes periódico El País

⁴⁴ Folio 50 c. o. 2 Declaración de José de Jesús Pérez Jiménez

⁴⁵ Folios 168 a 221 c. o. 1 comunicados de amenazas contra sindicalistas

⁴⁶ Folio 56 c. o. 1 Denuncia por amenazas

Por todo lo anterior se concluye que la responsabilidad se encuentra en cabeza de **ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA"** como segundo comandante del Bloque Calima, movimiento ilegal que operó en la Departamento del Valle del Cauca, quien avaló el asesinato del dirigente sindical **JAMES ORLANDO URBANO MORALES** al recibir el reporte de la consumación del ilícito por parte de los urbanos como lo señalo en diligencia de descargos.

Por último obra además la aceptación de cargos que hicieron **ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA"** de manera libre, conciente voluntaria ante la Fiscalía 82 Especializada en la cual acepta su responsabilidad en los hechos que son objeto de estudio y que concluyeron con la muerte del sindicalista.

La conducta desplegada por **ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA"** además de ser típica, antijurídica, es culpable, pues a sabiendas que al quitarle la vida de **JAMES ORLANDO URBANO MORALES** estaba transgrediendo la normatividad penal, vulnerando el bien jurídico tutelado de la vida dirigió su voluntad a infringirlo, de ahí el juicio de reproche y la necesidad de imponer las respectivas sanciones previstas en el estatuto penal por su actuar contrario a derecho, sino que además no tuvo conciencia que es el Estado quien tiene el monopolio de la fuerza, la coerción y la represión, pero ello con ciertos límites, y que se tiene prohibida la pena de muerte, las ejecuciones extrajudiciales, y no era él la persona revestida de autoridad para administrar justicia.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que los cargos imputados en diligencia para sentencia anticipada fue aceptada en su totalidad por el procesado; aunada con el material probatorio y elementos de convicción allegados a la presente actuación, permiten afirmar sin lugar a dudas que se encuentra probado palmariamente la conducta punible por el cual es llamado a responder penalmente el vinculado **ELKIN**

CASSARRUBIA POSADA alias "EL CURA" el que no es otro que el de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en calidad de coautor impropio.

Igualmente se tiene que existió en el actuar del encausado dolo, dado que, con la aceptación de la acusación, y la prueba documental, pericial y testimonial analizada anteriormente, se deduce que conocía los hechos ilegales y quería su realización, sin que en su favor concurren circunstancias eximentes de responsabilidad, descritas en el artículo 32 del Código Penal, consignándose en el pliego de imputación tanto la situación fáctica, jurídica y la demostración de los agravantes, atendiendo de esta forma el procedimiento la postura jurisprudencial,⁴⁷ por lo que se deberá condenar al señor **ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA"**

FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES

El procesado **ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA"** también aceptó el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas o municiones, de que trata nuestro ordenamiento punitivo en el artículo 365 de la Ley 599 de 2000, con una pena de prisión de UNO (1) a CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN.

Sería el caso entrar analizar el haber probatorio con miras a determinar la responsabilidad del procesado en la conducta punible contra la Seguridad Pública sino se observará que se presenta el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal. Veamos:

El artículo 80 del Código Penal de la Ley aplicable para el momento de la realización de la conducta objeto de estudio – Ley 600 de 2000, establece que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, pero, en ningún caso, será inferior a cinco años ni excederá de veinte.

⁴⁷ CSJ SENTENCIA 12 MARZO 2008 Dr. Sigifredo Espinosa

Ahora bien, en el caso en estudio estamos frente al delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, conforme se advierte de las diferentes pruebas obrantes en el proceso, tales como el acta de inspección al cadáver No. 037/2001, suscrito por el Inspector de Policía de Jamundí – Valle del Cauca,⁴⁸ informe técnico de balística DRSO-BAL-2001-0115 de fecha 16 de julio de 2001, emitido por el Laboratorio de Balística del Instituto de Medicina Legal, y Ciencias Forenses Secciona Suroriente⁴⁹, protocolo de Necropsia No. 2001—116 del instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses⁵⁰ entre otros; pruebas que nos indican que efectivamente se utilizó para quitarle la vida al señor JAMES ORLANDO URBANO MORALES un arma de fuego calibre .38 Special.

Fortalece las anteriores pruebas la confesión del procesado en diligencia de indagatoria cuando libre de todo apremio sostuvo que en la organización se manejaban todo tipo de armas de fuego para cumplir los fines del movimiento ilegal.⁵¹

Sin embargo y pese a lo anteriormente establecido, ha de precisarse que dicha conducta punible, para el momento en que se realizó, instituía pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años de prisión – Artículo 365 de la Ley 599 de 2000 -, en consecuencia, se debe concluir que este delito feneció al poder punitivo del estado al haber operado el fenómeno de la prescripción, como quiera que desde la fecha de ocurrencia del hecho (12 DE JULIO DE 2001), han transcurrido siete (7) años diez (10) meses, debiéndose concluir que la acción penal por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones o endilgado a los aquí procesados antes anotados ha prescrito, por tanto, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 600 de 2000 como quiera que esta demostrado que la acción no puede proseguirse se declara la cesación de procedimiento a favor del implicado **ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA”**

⁴⁸ Fol. 5 a 7 C. O. 1. Acta de N° 037 Inspección al Cadáver.

⁴⁹ Fol. 26 c. o. 1 Informe de balística.

⁵⁰ Fol. 13 a 15 c. o. Protocolo de Necropsia No. 00116/2001.

⁵¹ Folio 77 a 81 c. o. 2 Indagatoria de Elkin Cassarrubia Posada

Una vez en firme la presente decisión, comuníquese de esta decisión a las autoridades administrativas del caso.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA:

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de los procesados, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal.

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, por los numerales 7, y 10.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, se especificará el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que el pliego de cargos no les fue imputado a los acusados circunstancias específicas ni genéricas algunas de mayor punibilidad, por lo que el Despacho se moverá dentro del cuarto mínimo, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**.

Establecido el cuarto mínimo para imponer la pena se tendrá en cuenta la naturaleza y modalidades de la conducta punible ya que reviste una

especial gravedad, por la connotación del bien jurídico amparado, pues es claro que el homicidio es el crimen mas grave que se pueda concebir, pues no solo se afecta el individuo en particular sino que se ataca a la especie, y por ello produce una reacción psicológica de terror y desconfianza en la sociedad; también desequilibró la familia de la víctima, corta de un tajo una serie de posibilidades para el futuro de otras personas que hubiesen podido recibir el apoyo del dirigente sindical que se dedicó apoyar las causas de los trabajadores, siendo su propósito el de velar por los intereses de los trabajadores, además que era padre de familia, lo que conlleva a inferir a esta juzgadora que el delito que se está juzgado es grave, pues la organización criminal determinó quitarle la vida, la cual se hizo efectiva, lo que lleva a inferir mayor gravedad de la conducta y ante la evidente necesidad de la pena, mas concretamente la función especial que debe cumplir, por lo que el despacho aplicará el máximo establecido en el primer cuarto por tanto se impondrá a **ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA"** esto es, **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.**

La defensa en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, solicitó al despacho se le rebaje la pena al sentenciado por la figura jurídica de la confesión puesto que se cumplen las exigencias del artículo 281 y 283 del Código de Procedimiento Penal.

Se procederá a realizar el estudio respectivo para determinar si efectivamente en el caso en estudio procede la diminuyente de la pena por confesión.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, en sentencia de casación del 10 de mayo de 2003⁵², sostuvo *que la confesión, sea fundamento de la sentencia no significa, como al parecer lo entendió el Tribunal en el fallo impugnado, que constituya su soporte probatorio determinante, pues ello haría en más de las veces inaplicable la norma reductora de la punición, ya que si la ley impone verificar el contenido de la confesión (Art. 281 ídem), es posible que al hacerlo se logren*

⁵² Casación N° 11.960, M. P. Yesid Ramírez Bastidas

otros medios de prueba con la aptitud suficiente para fundamentar el fallo. Lo esencial es que sea oportuna, eficaz y determinante para la realización de la justicia, connotación esta que interpreta la ratio legis del mecanismo reductor.

El análisis exige tener en cuenta que la razón para disminuir la sanción con sustento en la confesión, es la colaboración con la justicia y el ahorro como consecuencia del esfuerzo judicial en la reconstrucción de lo sucedido, efectos que se obtienen cuando sin esa confesión el implicado no hubiera podido ser condenado.”

En cuanto a la aplicación de la rebaja punitiva de que trata el artículo 283 de la Ley 600 de 2000, vemos que la tendencia de la legislación es la de buscar mecanismos que faciliten la investigación, por ello se han establecido algunos estímulos para quienes faciliten averiguaciones mediante la confesión, señalando el legislador como parámetros para la concesión de la rebaja punitiva, a quien durante su primera versión confesare la autoría o participación en la conducta punible que se investiga, esto ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal.

Ahora bien, lo que igualmente pretende el legislador con esta figura jurídica es la de lograr una especie de transacción, en el sentido de que si facilita la investigación y le proporciona al operador judicial los elementos indispensables para decidir sobre su responsabilidad, como contraprestación se le concede una rebaja de una sexta parte (1/6) de la pena a imponer en caso de llegar a una sentencia condenatoria, situación que evidentemente se presenta en este proceso, razones suficientes para que esta funcionaria conceda la rebaja punitiva que se indica.

La finalidad de esta diminuyente punitiva no es otra que la de inducir a los implicados o responsables de los hechos delictivos, a que confiesen, y en tales circunstancias la terminación de los procesos pueda ser más rápida, y de tal manera contar los funcionarios judiciales con tiempo necesario para dedicar su actividad a otros procesos, permitiendo ello una agilidad en el desarrollo de las actuaciones y productividad en la administración de justicia.

Así lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando anuncia que la rebaja de pena por confesión se justifica en cuanto representa una colaboración con el Estado:

*"7. En efecto, la disminución punitiva alegada no tiene una finalidad meramente formal que implique la escueta confrontación de la primera versión del procesado con la forma en que operó su captura, como parece entenderlo el demandante, sino que como mecanismo que es de política criminal encaminada a evitar la impunidad, el ofrecimiento de una disminución de pena tiene justificación en el ahorro de esfuerzos en la obligación que el estado tiene en materia penal de asumir de manera exclusiva la carga de la prueba y en la colaboración que representa de parte del sindicado, quien con esa actitud renuncia al derecho de no autoincriminarse, lo cual, sin embargo, no releva al funcionario del deber de practicar las diligencias pertinentes para confirmar su veracidad y las circunstancias del delito, como lo exigía el artículo 297 del anterior ordenamiento procedimental y el 281 del actual"*⁵³

En este caso, se observa en primer término que no operó el fenómeno jurídico de la flagrancia pues los hechos tuvieron ocurrencia hace varios años, y la confesión de **ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA"** se realizó en su primera versión, allí, libre de todo apremio aceptó la responsabilidad del delito de Homicidio Agravado no solo por línea de mando, sino también, porque avaló el crimen una vez le fue reportado el hecho como segundo comandante del Bloque Calima.

Ahora, se observa que solamente hasta que la fiscalía instructora tuvo conocimiento que el señor JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ reinsertado de las autodefensas, quien hizo parte como comandante del Frente Urbano de Jamundi – Valle del Cauca, adscrito al Bloque Calima, estaba dispuesto a colaborar con el esclarecimiento de crímenes contra dirigentes sindicales, es cuando le recepcionó indagatoria y allí sostuvo que él, ordenó a hombres a su cargos quitarle la vida al dirigente sindicalista JAMES ORLANDO URBANO MORALES,⁵⁴ y que el segundo al mando del Bloque Calima lo fue ELKIN CARARRUBIA POSADA, alias "EL CURA".

⁵³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 18 de abril de 2002. M. P. Doctor CARLOS AUGUSTO GÁLVEZ ARGOTE. Radicado 10194.

⁵⁴ Folios 82 c. o. 2 Indagatoria de José de Jesús Pérez Jiménez

Efectivamente, en el proceso se vino a establecer la autoría por línea de mando del homicidio del dirigente sindical JAMES ORLANDO URBANO MORALES, en la indagatoria de **ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA"** quien libre de todo apremio, confesó como segundo al mando del Bloque Calima le fue reportado el crimen del antes anotado, pues se tenía conocimiento que era guerrillero por información de Pájaro y Chanki, que eran los urbanos, manifestación que fue corroborada plenamente. por lo tanto se le reducirá la pena al implicado en una sexta (1/6) parte en consecuencia, se disminuirá la pena principal en **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES, QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, quedando un pena parcial de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE (287) MESES, QUINCE DÍAS DE PRISIÓN**.

Ahora bien, en el novedoso sistema procesal contenido en la Ley 906 de 2004, la aceptación de cargos se encuentra contemplada en el Título II, Libro III, Capítulo Único, conocido bajo la denominación jurídica de "Preacuerdos y Negociaciones entre la Fiscalía y el imputado y el acusado", anunciando en el artículo 351 la posibilidad de una rebaja "hasta de la mitad de la pena imponible" cuando la aceptación de los cargos se presenta en la audiencia de formulación de imputación, rebaja que puede resultar benéfica para el imputado, razón por la que esta funcionaria procede a analizar la aplicación del principio de favorabilidad, aunque se trate de una ley posterior a la ocurrencia de los hechos, y se considere una norma procesal y no sustantiva dentro de un nuevo modelo procesal.

La favorabilidad es un problema que ocupa al funcionario judicial en el momento de aplicar la ley, desde luego, siempre de cara a una vigencia sucesiva de normas, en el entendido de que en la nueva legislación la aceptación de cargos se efectúa a través de acuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado para efectos de la rebaja de pena, y en el anterior sistema la rebaja la establece directamente el legislador, entendiéndose que los principios y finalidades son comunes para los dos casos; el punto de discrepancia se centra en la aplicación de la rebaja de la pena por acudir el imputado o sindicado a este mecanismo procesal

de terminación de la actuación, el que se aclara a través de la indicación de la normatividad que le resulte más favorable, siempre y cuando no se vulnere derechos fundamentales con la determinación.

Analizando el caso concreto se indicará que se debe aplicar el principio de favorabilidad, como quiera **ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA"** aceptó de manera libre y voluntaria la responsabilidad en la comisión de un hecho punible, en la etapa instructiva, lo que lo hace merecedor a una rebaja mínima de la tercera parte de la Ley 600 de 2000, sin embargo, al contener el allanamiento a cargos de la ley 906 de 2004, una reducción mas favorable, según las equivalencias señaladas por la alta corporación⁵⁵, esto es, - la menor - rebaja será de por lo menos la tercera parte mas un día en la instrucción hasta la mitad, se deberá dar aplicación a dicha disposición.

De igual manera atendiendo la rebaja que le corresponde por la favorabilidad existe un margen de ponderación, la jurisprudencia también ha señalado a efectos de fijar el monto del efecto reductor, el juez debe tener en cuenta "las circunstancias posdelictuales que guarden relación con la eficaz colaboración para lograr los fines de justicia en punto de la economía procesal, la celeridad y la oportunidad, tales como: i) la significativa economía en la actividad estatal orientada a demostrar la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado; ii) la importancia de la ayuda en punto de la dificultad de acreditación probatoria; iii) la colaboración en el descubrimiento de otros partícipes o delitos; y iv) diversos factores análogos, sin ponderar los criterios definidos por el legislador en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000 para individualizar la pena, pues para tal momento ya fueron apreciados al establecer la sanción a la cual se aplicará la rebaja en razón del allanamiento a cargos"⁵⁶.

⁵⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 28 de mayo de 2008. M. P. Dr. Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402 09 de junio de 2008 M. P. Alfredo Gómez Quintero

⁵⁶ Sentencia 18 de noviembre de 2008. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. Rad. 26132

En el caso que nos concita es evidente la significativa economía en la actividad estatal que proporcione el procesado con la aceptación, toda vez que su intención de acogerse a sentencia anticipada la informó en la indagatoria y materializó una vez fue emitida la medida de aseguramiento en su contra, no obstante no ofreció mayor colaboración en el descubrimiento de otros partícipes, por ello no se hará acreedor al monto máximo de la rebaja, sino del 40%.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA"**, la de **CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

Se impondrá al sentenciado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal, de conformidad con los artículos 43, 44 Y 51 Código Penal.

En esta forma se accede parcialmente a las peticiones de la defensa.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

El artículo 94 del Código Penal señala que la conducta punible ocasiona la obligación de reparar los daños materiales y morales causados como consecuencia de aquella, principio que se desarrolla en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, cuando impone la obligación al Juez de liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación en concreto.

Conforme lo señala la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva

prontamente el asunto, pasó de mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. Así mismo, acogiendo los planteamientos contenidos en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Así las cosas, se observa que no hubo solicitud por parte de las víctimas o de sus herederos para hacerse parte en el proceso mediante demanda de constitución de parte civil, razón por la cual se dará aplicación a lo normado en el artículo 97-3 del Código Penal, por tanto no se tasaran los perjuicios materiales ocasionados con la infracción, por no haber sido probados en el proceso, y no existir interés para recurrir en este sentido.

En relación con los perjuicios morales se observa que este despacho emitió fallo anticipado de fecha 20 de febrero de 2009, por estos mismos hechos dentro de la causa N° 2009-0007 seguida contra el señor **JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ alias "SANCHOCHO"**, en el que se condenó al pago de perjuicios morales de manera solidaria en la suma **SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a favor de sus herederos del occiso **JAMES ORLANDO URBANO MORALES** y **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a favor de la señora progenitora del occiso, FLOR MARIA MORALES DE URBANO.

En ese orden de ideas, se abstiene el despacho de valorar en esta oportunidad los perjuicios que se hubieren generado con el ilícito, en virtud a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 600 de 2000, en el que indica que al existir multiplicidad de obligados a reparar el daño deberán responder solidariamente, y en orden a evitar doble erogación por dicha

circunstancia, se dispone adosar a dicha condena de carácter civil el presente fallo.

Por lo anterior, ELKIN CASARRUBIA POSADA deberá cancelar de manera solidaria la suma de **SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a favor de sus herederos del occiso **JAMES ORLANDO URBANO MORALES** y **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a favor de la señora progenitora del occiso, FLOR MARIA MORALES DE URBANO, sin perjuicio a que llegaren a condenarse otros autores o partícipes.

Se ordenará la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que el sentenciado **ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA"** se hallan en proceso de reincorporación a la vida civil por conducto de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, exige dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado. Por tanto, ha de señalarse que no tienen derecho al beneficio estudiado.

No opera el sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho

beneficio, igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, dicha pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, excluyendo cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.

En consecuencia, el sentenciado **ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA"** tendrá que permanecer privado de su libertad en un centro de reclusión, sometido al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, razón por la cual deberá ser puesto a disposición de este proceso cuando no sea requerido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado por el cual se encuentra a disposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la cesación de procedimiento por prescripción de la acción penal de la conducta punible Fabricación, Tráfico y porte de armas de fuego o municiones, a favor del procesado **ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA"**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, aceptado por el procesado,

ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA" en diligencias de aceptaciones de cargos, imputados por la Fiscalía 82 Especializada Unidad Nacional de DD. HH. Y DD. II. HH. Grupo OIT Santiago de Calí, de fecha 24 de noviembre de 2008, conforme se explico en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA" de condiciones civiles y personales conocidas como coautores responsables del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, previstas en los artículos 103 y 104 numerales 7 y 10 del Código Penal, a la pena principal de **CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES, QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN.**

CUARTO: CONDENAR a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA", a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, de acuerdo con los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

QUINTO: NO CONCEDER a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA", ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena, como son la suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, debiendo cumplir la pena impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale el INPEC, por lo que se oficiará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra recluso, por cuenta del Juzgado Segundo Especializado de Popayán, a donde se remitirá copias de la presente sentencia.

SEXTO: INCORPORAR la condena civil de perjuicios emitida en el proceso N° 2009-0009 de fecha 20 de febrero de 2009. En consecuencia, **CONDENAR a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA"**, al pago de los perjuicios morales en la suma de **SETECIENTOS**

(700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor de sus herederos del occiso **JAMES ORLANDO URBANO MORALES** y **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a favor de la señora progenitora, FLOR MARIA MORALES DE URBANO, sin perjuicio a que llegaren a condenarse otros autores o partícipes. Inscríbese la presente sentencia en el Fondo de Reparación a las Víctimas –Ley .

SÉPTIMO: En firme la presente providencia remítase la actuación a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS – REPARTO – SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, por competencia territorial y para efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

OCTAVO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 9º del Acuerdo 443 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ

Juez